**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 14/05/2024

**SGC:**  9377

**Despacho Judicial:** JUZGADO TERCERO (03°) ADMINISTRATIVO de ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA.

**Radicado:** 2022-00454

**Demandante:** MARÍA ELDA BARBOSA PÉREZ y OTROS.

**Demandado:**  HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE PACHO y OTROS.

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 03/05/2024

**Fecha fin Término:** 26/04/2024

**Fecha Siniestro:** 02/02/2020

El día 2 de febrero de 2020 la señora María Elda Barbosa Pérez, ingresó por urgencias a E.S.E Hospital San Rafael de Pacho, por una herida en antebrazo izquierdo ocasionada con un machete en actividades propias del campo. En atención a lo anterior, a la señora se le prestó la atención correspondiente el 2 de febrero de 2020, señalaron que el médico Jhon Albert Bermúdez Guerrero quien la atendió no era especializado y en consecuencia no ordenó que fuera vista por un ortopedista. Finalmente, se indicó que el 14 de enero de 2022, dos años después, debido a molestias que presentaba acudió nuevamente a E.S.E Hospital San Rafael de Pacho, en donde el ortopedista Juan Manuel Ama Sanchéz, refirió que la señora Barbosa Pérez tiene una ruptura crónica de tendón, que no se hubiera producido si hubiese sido atendida el 2 de febrero de 2020 por un especialista.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**:

Que se declare a La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO NIT. 8000099860, es administrativa, patrimonial y solidariamente responsable de la conducta irresponsable, descuidada y omisiva del acto que desplegó el médico Doctor JHON ALBERT BERMUDEZ GUERRERO en el puesto de salud del municipio de Topaipi Cundinamarca, por falla en el servicio de salud con la cual la administración produjo daños irreparables en la salud de la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ.

Que, como consecuencia de la anterior, se condene a las entidades anteriormente señaladas, a pagar solidariamente los perjuicios materiales y morales así:

**Perjuicios morales:**

MARIA ELDA BARBOSA (Víctima  Directa):                                     100SMLMV

CARMEN ROSA CARDENAS BARBOSA (HIja de la Afectada):       50SMLMV

LUZ MIRYAM CARDENAS BARBOSA (HIja de la Afectada):           50SMLMV

MANUEL ANTONIO BARBOZA PEREZ (HIjo de la Afectada):        50SMLMV

ISMAEL CARDENAS BARBOSA (Hijo de la Afectada):                     50SMLMV

MARCO ANTONIO CARDENAS BARBOSA (Hijo de la Afectada):  50SMLMV

**Lucro cesante:**

María Elda Barbosa Pérez (Victima directa):   $23.680.342

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $72.800.000.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no hay prueba médico-científica que determine la gravedad de la lesión de la señora Barbosa, puede estimarse que esta rondaría entre el 1-9% toda vez que el daño consta de la pérdida de la movilidad de dos dedos de la mano izquierda. Por otro lado, no se acreditó que la lesionada ejerciera una actividad legal y productiva, por lo que no se deberá reconocer lucro cesante; si bien se indica que esta se autolesionó mientras ejercía labores como campesina, no hay prueba o indicio que lo demuestre, solo el motivo de consulta médica.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los baremos de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado se reconocerían los siguientes perjuicios inmateriales:

1. **Daño a la salud:**

* Para la señora Barbosa: 10 smlmv

1. **Daño moral**

* Para la víctima Enelda Barbosa: 10 smlmv
* Para Carmen Cardona (hija): 10 smlmv
* Para Luz Cárdenas (hija): 10 smlmv
* Para Manuel Barbosa (hijo): 10 smlmv
* Para Ismael Cárdenas (hijo): 10 smlmv
* Para Marco Cárdenas (hijo): 10 smlmv

subtotal: 70 smlmv o $91.000.000

Deducible: 20% del valor de la pérdida ($18.200.000)

Sin coaseguro

Total: $72.800.000

**Excepciones**: **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – SE CONFIGURÓ EN TANTO SE DEBE DIFERENCIAR LA FECHA DEL DAÑO CON LA DE LOS FECTOS DEL MISMO.

2. HAY INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE A E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO.

3. DEBIDA DILIGENCIA - DIAGNOSTICO ADECUADO Y OPORTUNO POR PARTE DE LOS MÉDICOS DE E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO.

4. LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR A E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LAS SEÑORA MARÍA ELDA BARBOSA.

6. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA – FALTA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL- TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

10. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

**2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA001427.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA001427.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA001427.

5. DEBE TENERSE EN CUENTA POR PARTE DEL DESPACHO EL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA001427.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

7. PAGO POR REEMBOLSO.

**Siniestro**: en trámite

**Póliza**: AA001427

**Vigencia Afectada**: 31/12/2019 al 31/12/2020

**Ramo**: RC PROFESIONALES CLINICAS.

**Agencia Expide**: FRANQUICIA NTD ACOMPANARTE LTDA MANIZALES.

**Placa**:

**Valor Asegurado**: $400,000,000

**Deducible**: 20,00 % con un mínimo $10.000.000

**Exceso**: NOHaga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS.**

**Reserva sugerida**: 72.800.000 ($91.000.000– deducible 20%)

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La Póliza No. AA001427 presta cobertura temporal y material, sin embargo, frente al fondo del asunto dependerá del debate probatorio que se acredite si se configuró la caducidad de del medio de control, una falta de adherencia al tratamiento, si los profesionales de la salud realizaron todo lo que estaba a su alcance o existió un mal manejo terapéutico y/u omisión a un centro de mayor complejidad. Frente al contrato de seguro, la Póliza No. AA001427 presta cobertura material toda vez que uno de sus amparos es la responsabilidad profesional en que pueda incurrir los médicos que prestan los servicios al Hospital San Rafael de Pacho, y en el asunto de marras se discute si hubo o no una falla médica. Por otro lado, la póliza ofrece cobertura temporal toda vez que se pactó una modalidad de ocurrencia, la vigencia del correo es desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020 y el presunto daño ocurrió el 02 de febrero de 2020 cuando presuntamente los médicos del hospital asegurado prestaron un servicio deficiente a la señora María Elda Barbosa. Frente al fondo, se deberá esperar al debate probatorio para determinar si el medio de control caducó, si existió una falta adherencia al tratamiento, y si existió o no una falla médica. La caducidad podría prosperar toda vez que el acto que se cuestiona en la demanda es el materializado el día 02 de febrero de 2020, cuando supuestamente los profesionales de la salud realizaron solo una suturación y no remitieron a un hospital de mayor complejidad, situación que hizo que la demandante perdiera la movilidad del primer y segundo dedo de la mano izquierda; en ese orden de ideas, la solicitud de conciliación se radicó el 18 de mayo de 2022 (cuando solo faltaba 1 día para que caducara el medio), el acta de audiencia de dada el 12 de agosto de 2022 y la demanda fue radicada el 14 de octubre de 2022, es decir, 1 mes y 18 días después, teniendo en cuenta que solo contaban hasta el 16 de agosto de 2022 para radicar. Sin embargo, el despacho podría considerar que la demandante solo se dio cuenta del error en el procedimiento el día 18 de marzo de 2022 cuando se le diagnóstico "compromiso del nervio mediano". Ahora, podría indicarse que existió una falta de adherencia al tratamiento por la víctima la cual configura una culpa exclusiva en tanto el día 02 de febrero de 2020 los profesionales del hospital asegurado le indicaron que debía asistir en los días siguientes para el retiro de puntos y control del procedimiento, compromiso que omitió la señora Barbosa y solo retornó a consulta por dolor en esa zona el día 13 de octubre de 2021. Por último, dependerá de los testimonios de los médicos citados, en contraste con la historia clínica, que se pruebe si el tratamiento del 02 de febrero de 2020, es decir la suturación de la herida, fue la correcta o la señora Barbosa debía ser remitida a un hospital de mayor complejidad y realizar un procedimiento distinto que eventualmente no le implicara la pérdida de los arcos de movilidad.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

Texto, Pizarra

Descripción generada automáticamente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados